

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-92/2018

ACTOR: David Romero Rodríguez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Ejecutivo Estatal y Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido político Morena y Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Irma Leticia González Sánchez.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **veintiocho de junio de 2018.**¹

Resolución emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEG-JPDC-92/2018** promovido por **David Romero Rodríguez**, por la cual se **sobresee** en la causa, por haberse promovido dicho medio de impugnación de forma extemporánea.

GLOSARIO:

Bases Operativas

Bases operativas al proceso de selección de las candidaturas de Morena para Gobernador/a del Estado; Diputadas/os del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año en curso 2018, a menos que se realice precisión distinta.

2017 - 2018 en el Estado de Guanajuato.

<i>Coalición</i>	Coalición “Juntos Haremos Historia” formada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y Movimiento Ciudadano.
<i>Comisión de Elecciones</i>	Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena.
<i>Convocatoria General</i>	Convocatoria de Morena al proceso de selección de candidaturas para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018 a los siguientes cargos: Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; Jefa/e de Gobierno, Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Alcaldes/as y Concejales de la Ciudad de México: Gobernador/a, Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, entre otros, para el Estado de Guanajuato.
<i>IEEG</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley General</i>	Ley General de Procedimientos Electorales
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Monterrey</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones del actor, las constancias que obran en el expediente y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El 8 de septiembre de 2017 inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del Estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

1.2. Convocatoria. El 19 de noviembre del 2017, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena lanzó su *Convocatoria General*, conforme a la cual, se convocó al proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral federal y local 2017-2018.³

1.3. Bases Operativas. El 29 de noviembre de 2017, el Comité Ejecutivo Nacional del Morena, publicó las *Bases Operativas* para la selección de las candidaturas⁴.

1.4. Registro de la Coalición. El 13 de enero el Consejo General del *IEEG* emitió el acuerdo **CGIEEG/021/2018**, por el que se concedió el registro del convenio de coalición parcial “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, para postular candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa, así como integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, que presentan los institutos políticos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Visible en la liga electrónica <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCIÓN-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACIÓN.pdf>

⁴ Visible en la liga electrónica <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/12/BASES-OPERATIVAS-PROCESO-INTERNO-GUANAJUATO-2018-.pdf>

1.5. Registro de David Romero Rodríguez como aspirante a la candidatura de presidente municipal de Irapuato. Expone el actor en su escrito de demanda, que el 29 de enero se registró como precandidato a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato.

1.6. Cancelación de asambleas municipales de Morena. El 6 de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de Morena, emitieron el *acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones por el cual se cancelan las asambleas municipales electorales en diversos estados de la república dentro del proceso de selección interna de candidatos 2017 – 2018*, entre las que se encuentra la del municipio de Irapuato, Guanajuato.⁵

1.7. Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidaturas. El 16 de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en Guanajuato, emitió el dictamen de candidaturas, entre otros para la presidencia municipal de los ayuntamientos del Estado; mismo en que aprobó el registro de Irma Leticia González Sánchez, como candidata a presidenta municipal de Irapuato, Guanajuato.

1.8. Solicitud de registro. El 28 de marzo,⁶ la *Coalición* presentó al Consejo General del *IEEG* la solicitud de registro de las planillas de candidaturas de 41 ayuntamientos del Estado, entre ellos la referente a la candidatura a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato.

⁵ Visible en la liga electrónica <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/02/ACUERDO-CANCELACION-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-2018-.pdf>

⁶ Acorde a la nota publicada en: <https://ieeg.mx/recibe-ieeg-335-solicitudes-registro-ayuntamientos/>

1.9. Escrito solicitando devolución de documentos. El 10 de abril, el actor ingresó un escrito al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, dirigido a su presidente, Alejandro Prieto Gallardo, por el cual le solicitó la devolución de toda la documentación que presentó para su registro como aspirante a candidatura en ese proceso electivo interno. A la presentación de su demanda, afirmó no haber recibido respuesta a esa solicitud.

1.10. Acuerdo CGIEEG/155/2018. El Consejo General del *IEEG*, en la sesión especial del 15 de abril,⁷ emitió dicho acuerdo por el cual se registraron las planillas de candidaturas propuestas por la *Coalición*, para renovar 38 ayuntamientos del estado; entre ellas la relativa a la candidatura a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, propuesta por Morena.

1.11. Juicio ciudadano. El 22 de mayo, David Romero Rodríguez presentó ante este *Tribunal* su demanda de *Juicio ciudadano*, tratando de controvertir la decisión intrapartidaria para la candidatura multirreferida y el registro de la misma ante el Consejo General del *IEEG*.

1.12. Turno. Mediante acuerdo del 25 de mayo, el Magistrado Presidente Héctor René García Ruiz, acordó turnar el expediente al Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, titular de la Tercera Ponencia.

1.13. Radicación y requerimiento. El día 3 de junio, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda; se requirió al Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido político

⁷ Consultable en: <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://ieeg.mx/documentos/180415-especial-acuerdo-154-pdf/?wpdmdl%3D38785%26refresh%3D5b1720750da2f1528242293%26open%3D1>

Morena, así como al propio David Romero Rodríguez, para que remitieran diversas documentales.

Requerimientos que fueron cumplidos en tiempo y forma oportuna.

1.14. Admisión y nuevo requerimiento. Por auto de fecha 13 de junio, se admitió el medio impugnativo y se ordenó dar vista a las autoridades responsables y a la tercera interesada; se recibieron pruebas y se realizó un nuevo requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, a fin de que remitiera diversas documentales.

El requerimiento de mérito su satisfecho en sus términos.

1.15. Cierre de instrucción. Con fecha 28 de junio, se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

1.16. Actos Impugnados. La parte actora se informa con:

A. El Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena relativo al proceso interno de selección de candidaturas en el estado de Guanajuato; en el cual se designó a Irma Leticia González Sánchez como candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato.

B. El acuerdo **CGIEEG/155/2018** emitido por el Consejo General del *IEEG* en la sesión especial del 15 de abril, por el que otorgó el registro de dicha candidatura.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El pleno de este *Tribunal* ejerce jurisdicción y es jurídicamente competente para conocer y resolver el presente *Juicio ciudadano*, dado que uno de los actos que se impugnan, es el acuerdo emitido por el Consejo General del *IEEG* relativo al registro de la planilla de candidaturas a contender por una elección local municipal en el Estado.⁸

De igual manera, el actor también combate las violaciones que estima cometidas por la autoridad partidaria en el proceso de selección de candidaturas, de lo que se hará pronunciamiento específico.

2.2. Improcedencia y consecuente sobreseimiento del medio de impugnación. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia y sobreseimiento del medio de impugnación.⁹

Del análisis de las constancias que conforman el expediente, se advierte que el *Juicio ciudadano* en que se actúa debe sobreseerse al actualizarse la causal prevista en el artículo 421 fracción IV, en relación con el 420 fracciones II y VI, de la *Ley electoral local*.

2.2.1. Respecto de la decisión intrapartidaria que designó a Irma Leticia González Sánchez como la candidata

⁸ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Federal; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 y 423 primer párrafo, de la *Ley electoral local*; así como 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 88 a 91 del Reglamento del *Tribunal*.

⁹ En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

de Morena y de la *Coalición* para la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato.

Con relación a esta determinación intrapartidista, se tiene acreditado en el expediente que existe un impedimento para proseguir con el *Juicio ciudadano* y pronunciar resolución de fondo en el mismo, por advertir la falta de definitividad de dicho acto, así como la presentación extemporánea del medio de impugnación.

Tales circunstancias ponen en evidencia que, en el caso, no se cumple con los requisitos de **definitividad** y **oportunidad**, por las siguientes consideraciones:

I. Definitividad. Del análisis del presente *Juicio ciudadano*, se advierte que el actor no agotó la instancia intrapartidista prevista para controvertir el Dictamen tocante al proceso interno de selección de candidaturas de Morena en el Estado, lo que actualiza la causal establecida en las fracción VI del artículo 420, en relación con el artículo 390 primer párrafo, y la fracción IV del artículo 421, todos de la *Ley electoral local*; de acuerdo a las razones que se expondrán en este apartado.

Se parte de que, de conformidad con el artículo 99 fracción IV de la Constitución Federal, y 390, párrafo primero, de la *Ley electoral local*, el *Juicio ciudadano* es un medio que sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, *en la forma y plazos que las normas respectivas establezcan* para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de *definitividad*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan dos características: **a)** que sean eficaces —conforme a las leyes locales respectivas—, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.¹⁰

Así, tratándose de asuntos intrapartidarios, quien promueve debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas del partido en cuestión; salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o que incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a quien promueve.¹¹

En ese tenor, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 5, inciso j), en relación con el 40 de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 46 inciso f); 49 inciso a), y 55 de los Estatutos de Morena, en relación con los principios de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, se advierte que la instancia con jurisdicción para recibir y sustanciar las impugnaciones en contra del ya referido Dictamen es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, quien podrá aplicar supletoriamente la *Ley General* para la sustanciación y resolución del medio impugnativo.

¹⁰ Al respecto véase la jurisprudencia 18/2003 de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx

¹¹ Artículo 390 de la *Ley electoral local*.

Incluso la *Sala Superior* ha establecido para el caso extremo, que cuando en la normativa interna de un partido político no se prevea de manera específica un medio de defensa para combatir determinaciones partidistas, los institutos políticos están obligados a implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, y el de auto-organización de los partidos políticos.¹²

Lo anterior, también es acorde a lo dispuesto por el artículo 48, párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece como características del sistema de justicia interna, tener una sola instancia de resolución de conflictos a efecto de que las determinaciones se emitan de manera pronta y expedita, establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento y ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a la militancia el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Se retoma pues el análisis del caso particular, donde el actor se duele de que su partido registró como candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, a una persona que no es militante del partido político Morena, y que por tanto,

¹² Véase la Jurisprudencia 41/2016, de rubro siguiente: **“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”**.

al no considerarlo a él a dicho puesto, aún y cuando de acuerdo a su dicho, fue el primero en registrarse como candidato a presidente municipal de esa localidad, estima se vulnera su esfera de derechos político-electorales.

De tal planteamiento, se define que el acto impugnado es el **Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidaturas de Morena para el Estado de Guanajuato** — precisamente a la candidatura referente a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato— y, al ser un acto emitido por un órgano intrapartidario –Comisión Nacional de Elecciones de Morena–, debió ser impugnado ante la instancia que imparte justicia al interior del partido; ello en observancia a las disposiciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias ya referidas en los párrafos que anteceden; por lo que al no haberlo hecho así el actor, **incumplió con el principio de definitividad** ya referido.

En consecuencia, este *Tribunal* no puede pasar por alto tal circunstancia, pues de lo contrario estaría actuando fuera de la Ley y de manera invasiva, a la *autoorganización* y *autodeterminación* del partido político Morena.

Máxime que no se está en posibilidad de estudiar la justificación del análisis *saltando la instancia intrapartidista*, primero, porque no lo solicita el actor, y segundo, porque como ya se adelantó, en la especie se actualiza otra causal de improcedencia del *Juicio ciudadano*, como lo es que se promovió sin observar la oportunidad requerida que se analizará en el siguiente punto.

II. Oportunidad. Aunado a lo anterior, también debe

estimarse que el presente *Juicio ciudadano* no fue presentado **oportunamente**, respecto del Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidaturas de Morena para el Estado de Guanajuato.

Dicho Dictamen fue emitido y notificado por estrados el **16 de marzo** —según consta en las pruebas documentales que obran dentro del expediente¹³—; de igual manera, en esa misma fecha fue publicado en la página del partido político www.morena.si.

Frente a ello, se tiene que la presentación del presente *Juicio ciudadano* fue el **22 de mayo**, por lo que entonces excedió del plazo de **4 días** que la normativa partidaria, y su Ley supletoria, otorgan para controvertir el acto impugnado.

Ello, pues para presentar su medio de inconformidad partidario —o bien para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, si su intención era presentarlo *saltando la instancia* partidaria—, tenía 4 días para hacerlo; lo que deviene de una interpretación sistemática de los estatutos de Morena, los cuales no señalan de manera específica un plazo para interponer los medios impugnación partidarios; sin embargo, sí señalan que la *Ley General* sería la aplicable supletoriamente para tal cuestión.

Tal *Ley General*, en su artículo 8, establece que los medios de impugnación previstos en la misma, deben presentarse dentro de los **4 días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.**

¹³ Visible a fojas 055 del expediente, con valor probatorio pleno, según los artículo 411 y 415 de la Ley electoral local.

Ahora bien, para el caso de que se pretendiera que opere la figura de saltar la instancia partidista, es presupuesto indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo que no sucede cuando tal derecho se ha extinguido al no haber sido ejercido dentro del plazo establecido para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interna partidista.

Ello es así, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

Así, concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de *inimpugnable*, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.¹⁴

¹⁴ **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de *inimpugnable*, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si

Lo anterior es así, pues para el impugnante es válida y eficaz la notificación hecha por publicación en estrados de la decisión partidaria que por este *Juicio ciudadano* pretende impugnar, pues no deja de observarse que el mismo participó de manera directa en el proceso electivo interno, dentro del cual se emitió el Dictamen materia de su pretendida impugnación, por tanto se le exigía estar pendiente de las decisiones que al respecto emitiera su partido.

Es decir, que con su calidad de aspirante a la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, estaba cierto de que su partido debía emitir la determinación correspondiente y que le atañía de forma directa. Máxime, que para que ello ocurriera, había un tiempo límite que lo fijó precisamente el acuerdo **CGIEEG/045/2017** del Consejo General del *IEEG*, por el que se ajustaron diversos plazos y se modificaron el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 a celebrarse en el estado de Guanajuato¹⁵.

En dicho acuerdo, se fijó como fecha límite para el registro de planillas para ayuntamientos el día 28 de marzo, y el 6 de abril para sesionar al respecto; como se advierte de la tabla ilustrativa insertada en dicho acuerdo y que en seguida se reproduce:

no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

¹⁵ Dicho acuerdo fue incluso publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 154, del 13 de septiembre de 2017, Segunda Parte, fojas de la 3 a la 9. Consultable en la liga electrónica: http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2017&file=PO%20154%202da_20170913_1116_18.pdf

REGISTRO DE CANDIDATURAS

Tipo de elección	Fecha de inicio	Fecha de término	Sesión de procedencia, o no, de los registros
Gubernatura	14 de marzo de 2018	20 de marzo de 2018	29 de marzo de 2018
Ayuntamientos	22 de marzo de 2018	28 de marzo de 2018	6 de abril de 2018
Diputaciones de mayoría relativa	5 de abril de 2018	11 de abril de 2018	20 de abril de 2018
Diputaciones de representación proporcional	5 de abril de 2018	11 de abril de 2018	20 de abril de 2018

En refuerzo a lo anterior, se tiene también lo asumido por la *Sala Monterrey* al resolver el expediente **SM-JDC-578/2018**¹⁶, respecto a que el plazo establecido en el párrafo segundo, del artículo 391, de la *Ley electoral local*¹⁷, para recurrir cualquier acto o resolución, debe computarse a partir de la notificación por estrados del acto que se impugna.

En ese sentido, y partiendo de que el dictamen recurrido fue emitido y notificado por estrados el día **16 de marzo** –lo que dio lugar a la solicitud de registro ante el *IEEG*, lo que no debió sobrepasar la fecha límite de 28 de marzo–, entonces el accionante tuvo hasta el día **21 de marzo** para inconformarse con esa decisión; por lo que al interponer el presente *Juicio ciudadano* hasta el día **22 de mayo**, resulta evidente que tal medio de impugnación se presentó fuera del término legal de **4 días** establecido para ello.

Por tanto, se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en la fracción IV del artículo 421 de la *Ley electoral local*, en relación con las fracciones II y VI del artículo 420, del mismo

¹⁶ http://www.te.gob.mx/EE/SM/2018/JDC/578/SM_2018_JDC_578-761817.pdf

¹⁷ **Artículo 391.-** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley. **Lo resaltado es propio.**

ordenamiento legal, al tener por demostrado que el acto impugnado no fue combatido ante la instancia partidaria competente; así como que la presentación del *Juicio ciudadano* no fue oportuno, por haberse presentado fuera del plazo establecido para ello.

2.2.2. Respetto del acuerdo **CGIEEG/155/2018**.

Del análisis del escrito de demanda, y en relación con la impugnación del acuerdo **CGIEEG/155/2018**, el *Juicio ciudadano* en que se actúa debe sobreseerse al actualizarse la causal prevista en el artículo 421 fracción IV, en relación con el 420 fracción II, de la *Ley electoral local*¹⁸, por las siguientes consideraciones:

En el caso concreto, el actor acude a esta instancia jurisdiccional a impugnar el acuerdo **CGIEEG/155/2018** emitido por el Consejo General del *IEEG* en la sesión especial del 15 de abril, por el cual se registraron las planillas de candidaturas propuestas por Morena, entre ellas la referente a la candidatura a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, mismo que se ordenó notificar por estrados.¹⁹

En ese sentido, el accionante no refiere en su escrito de demanda haber conocido dicho acuerdo impugnado en fecha distinta a la que se ordenó su notificación; pero aún y cuando

¹⁸ **Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando: [...]

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley; [...]

Artículo 421. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando: [...]

IV. Cuando hubiese sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede, y [...]

¹⁹ Visible a foja 19 del acuerdo **CGIEEG/155/18**. Consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/180415-especial-acuerdo-155-pdf/>

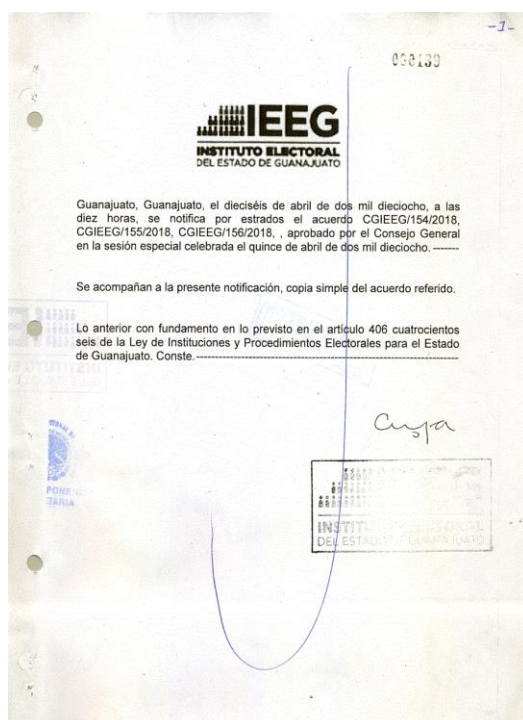
hubiera manifestado haberse enterado del acuerdo en cuestión en una fecha posterior, tal circunstancia no provoca que se deba considerar que el medio de impugnación se interpuso dentro del término de los 5 días establecido en el artículo 391 de la *Ley electoral local*.

Pues como se ha precisado, dicho acuerdo se ordenó notificar por estrados, comunicación que aconteció el día **16 de abril**, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 405 de la *Ley electoral local*,²⁰ que ordena que los acuerdos que realicen las autoridades electorales deben ser notificados a más tardar el día siguiente al en que se hubieren pronunciado. Por lo que es partir de esta fecha, que debe computarse el plazo para la presentación del medio de impugnación.

Lo anterior se cita como hecho notorio, pues en el trámite y resolución del expediente TEEG-JPDC-74/2018 y su acumulado TEEG-JPDC-75/2018, obra constancia certificada de que dicho acuerdo CGIEEG/155/2018 efectivamente fue publicado en estrados de dicha autoridad emisora, por lo que a partir de tal fecha surte efectos para cualquier persona, máxime para quienes se encontraban vinculados al proceso electoral, como es el caso de accionante.

Para mayor ilustración, se inserta la imagen de la publicación en estrados del acuerdo de referencia.

²⁰ **Artículo 405.** Las resoluciones recaídas a los medios de impugnación previstos en esta ley, así como los demás actos o acuerdos que realicen o emitan las autoridades electorales, deben ser notificados a más tardar el día siguiente al en que se hubieren pronunciado, y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.



Tal postura ha sido criterio definido por la Sala Superior , al señalar que cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate.

Dicho plazo empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos, lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **22/2015** de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.”**²¹

²¹ **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**- De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera

Por lo anterior, es válido concluir que el medio de impugnación es **extemporáneo**, puesto que si la notificación se realizó a más tardar el día **16 de abril**, resulta claro que el día **21 de abril** feneció el plazo para la interposición oportuna del medio de impugnación, por lo que, si el actor presentó su demanda de *Juicio ciudadano* el **22 de mayo**, se advierte que lo presentó más de un mes después del término establecido para su debida interposición.

En consecuencia, al no haberse interpuesto de manera oportuna el medio de impugnación, denota que el accionante **David Romero Rodríguez** consintió el acuerdo del que ahora se duele, al pretender controvertirlo fuera del plazo de 5 días que tenía para hacerlo.

Razón por la que se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 421 fracción IV, en relación con la diversa causal de improcedencia contenida en el artículo 420, fracción II, de la *Ley electoral local*.

2.3. Otras consideraciones.

A mayor abundamiento, y solo en el caso de que se tuviera que analizar el fondo de la impugnación que el actor hace del acto de registro del *IEEG* de la candidatura cuestionada, debe decirse que su argumento deviene **inoperante**.

oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Lo anterior, pues sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidaturas, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, más no partidistas; a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia **15/2012** que tiene por rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.”**²²

En tal sentido, el sistema vigente impone la carga a la ciudadanía o militancia, que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad, como lo pretende hacer el inconforme en el presente caso.

Por lo tanto, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando la militancia de un partido político estime que los actos partidistas que sustentan el registro les causa agravio, deben impugnarlo en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que

²² **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el **registro** de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el **registro** les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro.

Dicha situación implica que:

- Cuando exista un acto partidista que perjudique a quien conforme la militancia o a algún ciudadano o ciudadana, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.
- El acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político o coalición, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.

En el caso, si bien el recurrente impugna el acuerdo **CGIEEG/155/2018** del Consejo General del *IEEG* –al decir que se inconforma con el registro de la planilla que cuestiona– **no plantea disensos encaminados a controvertirlo por vicios propios**, sino más bien sus alegaciones se dirigieron a poner en evidencia que la candidata registrada no era militante de Morena y que estimaba que no se habían seguido los procedimientos de la convocatoria.

En ese tenor y de conformidad con el artículo 190 de la *Ley electoral local*,²³ únicamente corresponde al *IEEG* revisar y

²³ **Artículo 190.** La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule, y
- VII. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado e integrantes de ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los

constatar que hayan sido satisfechos los requisitos establecidos por la ley para el registro de las candidaturas que se le presenten, más no se establece un procedimiento adicional que le faculte a verificar que dentro de los institutos políticos se hubiere llevado a cabo el procedimiento de selección de candidaturas en la forma establecida en sus estatutos o normativa atinente.

Por tanto, corresponde al partido político de que se trate, llevar su proceso interno de selección de candidaturas en estricto apego a las normas estatutarias y lineamientos previamente establecidos para ese efecto; así como que en todo caso, corresponderá a sus militantes, vigilar y exigir el cumplimiento de esas normas durante dicho proceso, contando para ello con los instrumentos para el control de legalidad, como son los recursos intrapartidarios y los medios impugnación ante las autoridades jurisdiccionales locales y federales.

periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de elección continua.

La solicitud deberá acompañarse de:

- a)** La declaración de aceptación de la candidatura;
- b)** Copia certificada del acta de nacimiento;
- c)** La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;
- d)** Copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral;
- e)** Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y
- f)** En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que migren al extranjero deberán acreditar, además de los requisitos señalados en los incisos a), b), d) y e) de esta fracción, la residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección, a la que se refieren los artículos 45 y 110 de la Constitución del Estado, con lo siguiente:
 - 1.** Certificado de matrícula consular expedida por la oficina consular de al menos dos años anteriores al día de la elección;
 - 2.** Copia certificada del acta de nacimiento, tratándose de ciudadanos guanajuatenses por nacimiento. En el caso, de los ciudadanos guanajuatenses por vecindad se acreditará con el certificado de propiedad por el que se compruebe que se cuenta con un bien inmueble ubicado en el estado y registrado a nombre del migrante, de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres, con una antigüedad de al menos dos años previos al día de la elección, y
 - 3.** Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento para acreditar que el migrante ha regresado al estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección.

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

En esta tesitura, le correspondía al actor impugnar cualquier acto intrapartidario que estimara le causaba algún perjuicio, **durante el desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas de Morena en Guanajuato.**

En consecuencia, su argumento deviene **inoperante**, al quedar demostrado que no controvertió el acuerdo en cita por vicios propios, que se contengan en el acuerdo impugnado y derivado del actuar del Consejo General del *IEEG*.

4. RESOLUTIVOS.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 31 párrafo trece de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículos 163 fracción I, 164 fracción XV y 166 fracciones I, II, y XIV, 388, 389, 390 y 391 de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III del Reglamento Interior del *Tribunal*, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **sobresee** en el presente juicio, por haberse promovido de forma extemporánea y no cumplirse con el principio de definitividad, según lo establecido en el apartado **2.2.** de la presente resolución.

Notifíquese como corresponda.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.